

ALGUNAS OBSERVACIONES ACERCA DE LA LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD EFECTIVA DESDE LA PERSPECTIVA COMPARADA¹

Giorgia PAVANI

Investigadora en Derecho Público Comparado
Università degli Studi di Bologna
giorgia.pavani@unibo.it

Sabrina RAGONE

Investigadora García-Pelayo
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid
sabrina.ragone@cepc.es

I. PREMISA

Dos libros editados en los últimos años nos llevan a reflexionar nuevamente sobre la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI), desde la perspectiva del Derecho comparado, o, mejor dicho, a mirar esta ley a través de las lentes del estudio de Derecho comparado.

El primero (titulado *Estudios interdisciplinares sobre igualdad*)² es un libro colectivo que consiste en una recopilación de ensayos de especialistas en el tratamiento del principio de igualdad y de no discriminación; se caracteriza por ser una obra interdisciplinaria que no trata sólo los aspectos jurídicos del tema, sino que lo abarca desde la perspectiva de la ciencia política, de la filosofía, etc.

El segundo (titulado *Principio de igualdad y transversalidad de género*)³, dando cuenta de los perfiles históricos y políticos que han permitido a las mujeres participar activamente en la vida política y profesional, analiza el

¹ Este trabajo es el fruto de la colaboración entre ambas autoras. Concretamente, Giorgia Pavani redactó los §§ I, II, IV y IV.3, y Sabrina Ragone redactó los §§ III, IV.1 y IV.2. Las conclusiones son compartidas.

² E. ÁLVAREZ CONDE, A. FIGUERUELO BURRIEZA y L. NUÑO GÓMEZ (dirs.), *Estudios interdisciplinares sobre igualdad*, 2.ª ed., Madrid, Iustel, 2011.

³ C. SOUTO GALVÁN, *Principio de igualdad y transversalidad de Género*, Madrid, Dykinson, 2012.

papel desempeñado por el principio de la transversalidad de género y su desarrollo para garantizar la plena igualdad de oportunidades de mujeres y hombres. La transversalidad de género aparece como un nuevo mecanismo que permite integrar la perspectiva de género en todos los ámbitos a través de la implicación de los poderes públicos.

En ambos libros se perciben una sensibilidad y una atención particular por varias disciplinas jurídicas y las demás ciencias sociales, exactamente lo que permite al comparatista abarcar el tema del principio de igualdad y sus diferentes implementaciones.

Notoriamente, un examen comparado debería abarcar todos los formantes: legislativo (es decir, el Derecho positivo, el análisis del texto normativo), doctrinal (la influencia de los investigadores sobre el legislador y la jurisprudencia), jurisprudencial (la interpretación de las normas efectuada por los jueces, y, especialmente, la actividad de los Tribunales Constitucionales) y, no menos importante, el formante cultural⁴. El formante cultural permite dejar al descubierto las raíces, el sustrato cultural que caracteriza cada experiencia jurídica concreta, y establecer las similitudes y diferencias respecto de otras experiencias. En el tema de la igualdad y de la paridad de género resulta particularmente importante.

La solución jurídica, de hecho, no es la única forma (y a veces tampoco es la más indicada) para resolver la desigualdad de género que, efectivamente, existe de manera más o menos evidente en los ordenamientos estatales contemporáneos. Cuando se habla de igualdad y de medidas para reducir la desigualdad, el jurista debería pararse un momento a reflexionar sobre el conjunto de cuestiones de carácter histórico, antropológico, social, religioso y económico que gravitan en torno a este tema (lo que se percibe, con intensidad diferente, en ambos libros). El jurista debería utilizar las aportaciones de otras ciencias (pero sin confundir los diferentes niveles) para mejorar sus conocimientos e intentar buscar soluciones que la ciencia jurídica, de forma aislada, no puede dar. Este es el papel de la doctrina; el comparatista no puede limitarse a investigar el puro dato norma-

⁴ La expresión «formantes» del ordenamiento la ha utilizado R. SACCO, «Legal Formants: a Dynamic Approach to Comparative Law», *Am. J. of Comp. Law*, vol. 39, núm. 2, 1991, pp. 343 y ss., e *id.*, *Introduzione al diritto comparato*, Torino, UTET, 1992, pp. 43 y ss., para indicar a los diferentes conjuntos de reglas y proposiciones que, en el ámbito del ordenamiento, contribuyen a generar el orden jurídico de un grupo en un determinado lugar y en un determinado tiempo. Una síntesis de la teoría de los formantes realizada por Sacco se encuentra en la misma voz «Formantes», en *Glosario de Derecho Público comparado*, México, Porrúa, 2012, pp. 202-205.

tivo y, eventualmente, el dato jurisprudencial ignorando el contexto social del país que examina.

La circulación de modelos legislativos no puede ignorar las situaciones de hecho, que pueden ser diferentes en cada ordenamiento jurídico. A veces hay elementos comunes (por ejemplo, el número reducido de diputadas en los Parlamentos) por los cuales el análisis basado en criterios distintos de los jurídicos revela que hay, en muchos lugares, una disparidad de situaciones y de *chances* relativas al género (los datos estadísticos demuestran que este fenómeno mancomuna a varios Estados contemporáneos)⁵.

A la hora de buscar una solución común para la igualdad de género debemos preguntarnos si existe de verdad una uniformidad de situaciones de hecho que justifiquen la circulación de una misma regla. La importancia de estos elementos aumenta en consideración al alcance de la investigación que se quiere realizar: cuanto más se amplía el objeto de estudio, más importantes se vuelven estos elementos para comprender las razones de las diferencias fácticas. Por ejemplo, el sistema económico permite distinguir entre sociedades industrializadas y sociedades basadas todavía en una economía agrícola, y entonces con dos formas diferentes de pensar y regular las relaciones laborales; el factor religioso permite comprender también el papel de la mujer en algunas sociedades, en particular donde el derecho se junta a la revelación divina, etc.⁶

El presente estudio desea añadir una perspectiva ulterior a las que han sido tan claramente desarrolladas en los trabajos citados. El objetivo es el de situar la LOI en el contexto en el que fue aprobada gracias a las herramientas de la comparación. Por ello se ofrecerá en primera instancia un marco de las tipologías de leyes anteriores o contemporáneas en el ámbito europeo y posteriormente se analizarán las referencias a dichos precedentes por parte del legislador, de los jueces constitucionales y de determinados órganos consultivos.

No se va a analizar en detalle el contenido de la LOI, pues ya existen muchos comentarios que dan cuenta de sus múltiples contenidos⁷,

⁵ Los datos relativos a los resultados electorales son constantemente actualizados por el *Inter-Parliamentary Union*, disponible en <http://www.ipu.org/wmm-e/classif.htm>.

⁶ En este sentido véase L. PEGORARO, «El impacto del Derecho comparado en el derecho de igualdad», *Derecho en libertad*, núm. 1, agosto-diciembre de 2008, pp. 59-72.

⁷ Ya existen excelentes comentarios de la ley. Véase, por lo menos, C. SÁNCHEZ TRIQUEROS y A. V. SEMPERE NAVARRO (coords.), *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2008, y T. SALA FRANCO, M. A. BALLESTER PASTOR, J. M. BAÑO LEÓN, J. M. EMBID IRUJO y

sino que se plantea en un examen bidireccional. Por un lado, es posible comprender si y cómo ha sido influenciado el legislador español en la aprobación de la Ley de igualdad (mediante la lectura de los trabajos preparatorios de la ley) y, además, si y cómo el Tribunal Constitucional ha tenido en consideración (sobre todo en la STC 12/2008) las soluciones adoptadas por otros Tribunales Constitucionales y, en general, por otros ordenamientos jurídicos. Por otro lado, pero este elemento sólo se afrontará de forma tangencial en las conclusiones, se podría comprender cómo se presenta la Ley de igualdad respecto a los actos normativos de otros países y si puede ser considerada, desde ahora, como un modelo de referencia.

II. LA LEY ORGÁNICA ESPAÑOLA PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES: UN ACERCAMIENTO COMPARADO

Los estudios macrocomparativos enseñan que un elemento determinante que mancomuna a distintas experiencias jurídicas bajo la gran clasificación de los Estados liberales, y, posteriormente, liberal-democráticos, es el principio de igualdad⁸. Éste, que es uno de los fundamentos del constitucionalismo moderno, ha evolucionado desde el principio de igualdad formal hasta abarcar el principio de igualdad material, para adaptarse a la forma de Estado social en la cual hay un ataque claro al principio de igualdad formal concebido según el espíritu del individualismo típico del Estado liberal. El Estado social abre la puerta a un continuo juego de búsqueda

J. M. GOERLICH PESET, *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, La Ley-Wolters Kluwer, 2008.

⁸ Sobre los elementos determinantes véase L. J. CONSTANTINESCO, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, band I, *Rechtsvergleichung*, Köln, Carl Heymanns, 1971 (trad. it., *Introduzione al diritto comparato*, Torino, Giappichelli, 1996), e íd., *Die rechtsvergleichende Methode*, band II, *Rechtsvergleichung*, Köln, Carl Heymanns, 1972 [trad. it., A. PROCIDA MIRABELLI DI LAURO (ed.), *Il metodo comparativo*, Torino, Giappichelli, 2000]. Los elementos determinantes que Constantinesco ha aplicado al estudio de las familias jurídicas se pueden adoptar también para el análisis microcomparativo, tal y como sugiere parte de la doctrina y, por tanto, también para nuestro análisis. Para una exposición de las aplicaciones micro de la teoría de Constantinesco cfr., por ejemplo, L. PEGORARO, «Autonomía y descentralización en el Derecho comparado: cuestiones metodológicas», en L. ESTUPIÑÁN ACHURRY y J. GAITÁN BOHÓRQUEZ (dirs.), *El principio constitucional de autonomía territorial. Realidad y experiencias comparadas*, Actas del Seminario internacional sobre la realidad de la autonomía territorial [Bogotá (Colombia), 3-4 de septiembre de 2008], Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, pp. 19 y ss.

da de equilibrio entre el perfil individualista y el comunitario o colectivo de las garantías y de las maneras de entender los derechos.

El principio de igualdad ha circulado; ha circulado como un macroprincipio y ha contribuido a etiquetar las experiencias jurídicas que lo han adoptado en sus Constituciones.

Por consiguiente, la circulación, la exportación, la recepción de los principios fundantes de los ordenamientos y, en particular, de este principio representa en todos los casos una condición previa para los estudios comparados, ya sean macro o micro.

Una vez demostrada la presencia, a nivel de todos los formantes, del principio de igualdad es posible indagar si y cómo los ordenamientos jurídicos implementan la igualdad material; si y cómo adoptan acciones positivas para reequilibrar situaciones de desigualdad; en qué situaciones intervienen directa y libremente, y en cuáles han adecuado el sistema a la normativa supranacional (UE), y, finalmente, si la circulación de este principio fundamental conlleva una disociación entre formantes (sobre ello, remitimos a las conclusiones). De esta manera podemos explicar una cierta analogía de algunos actos normativos estatales (a menudo fruto de una adaptación, aunque fuera tardía, de las directivas comunitarias) y a veces una profunda diferencia en otros actos normativos estatales donde la UE no puede intervenir, pudiendo sólo solicitar un reequilibrio de la disparidad de hecho. Un ejemplo del primer caso son los actos normativos en materia laboral, la paridad salarial, y un ejemplo del segundo serían las acciones positivas en materia de representación de género en los cargos electivos que afectan a situaciones subjetivas que todavía están bajo la competencia de los Estados.

Entonces, en un contexto homogéneo (desde la perspectiva del principio de igualdad) podemos encontrar soluciones muy diferentes (desde la perspectiva de la implementación del principio de igualdad material).

Únicamente sobre la base de estas premisas se puede desarrollar, dentro de los límites señalados, un análisis de las diversas experiencias presentes en el panorama comparado.

III. LAS MEDIDAS NORMATIVAS EN EL CONTEXTO EUROPEO: UNA PRIMERA CLASIFICACIÓN

Para contextualizar la LOI en el horizonte comparado resulta útil empezar con una descripción del panorama europeo en el momento de su aprobación, pues ya existían numerosos actos normativos orientados a la promoción de la igualdad entre mujer y hombre. Muchos de ellos han sido reformados progresivamente para permitir la recepción de las directivas europeas (en particular la Directiva 2004/113/CE del Consejo, del 13 de diciembre de 2004, que aplica el principio de paridad de trato entre mujer y hombre en el acceso a los bienes y servicios).

Al respecto se puede evidenciar, como premisa general, que la mayoría de los actos normativos previos o contemporáneos a la LOI se refería en primera instancia a problemáticas relacionadas con aspectos laborales. Por ello se dividirán las medidas en tres categorías: las que específicamente se refieren a la situación laboral, las que tienen un alcance un poco más amplio y las que tienen carácter general.

a) Entre los antecedentes del primer tipo, en Austria la primera ley para la igualdad de trato fue aprobada en 1979; se podía aplicar sólo a los trabajadores privados y al principio regulaba exclusivamente la retribución, siendo posteriormente integrada por otros elementos a raíz de las reformas de los años siguientes sobre las condiciones de trabajo y el acoso, por ejemplo. Para el sector privado existían ya varias leyes de igualdad de trato aprobadas en los distintos Estados para regular las condiciones de las trabajadoras. Éstas fueron enmendadas en 2007 para favorecer la promoción del trabajo femenino en los sectores de bienes y servicios y la tutela de las trabajadoras con contratos de duración definida. La Ley para la igualdad de trato entre empleados públicos de 1993, sobre los contratos y la situación de los empleados públicos a nivel federal, tras las enmiendas recibidas por el ingreso en la UE fue modificada también en 2008 para prever una regulación de la situación de las trabajadoras con contratos temporales, para establecer instrumentos que aumentasen su representación en las Comisiones (por ejemplo, disciplinarias) y para alcanzar una definición del concepto de acoso sexual.

En Chipre se había adoptado en 2002 la Ley para la igualdad de trato de hombres y mujeres en el trabajo y en la formación, luego reformada en 2004, 2006 y 2007 para la inclusión sobre todo de instrumentos de protección de las trabajadoras madres. Posteriormente, para implementar la

Directiva comunitaria 2004/113, en 2008 se añadió también la Ley para la implementación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

En Dinamarca, además de la Ley sobre igualdad de género de 2000, existían otras dos, una sobre la igualdad de trato en las condiciones laborales y otra sobre la retribución, con lo cual ambas concernían a aspectos relativos al trabajo. En Eslovenia, en 2007 se había enmendado la Ley sobre las relaciones de trabajo también para favorecer la igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras. En Francia, la Ley del 23 de marzo de 2006 concernía a la igualdad salarial entre hombres y mujeres, y tenía la finalidad de suprimir las diferencias de remuneración para el año 2010.

b) Aparte de las fuentes más específicas, como decíamos, había también un conjunto de intervenciones normativas que, aunque seguían centrándose sobre todo en las discriminaciones laborales, tenían repercusiones más extensas.

En Finlandia, por ejemplo, la Ley sobre la igualdad entre hombres y mujeres de 1986 había sido reformada en 2005 para perseguir la implementación de la igualdad en educación y formación, y la promoción de la igualdad en el trabajo, impulsando incluso una responsabilidad del empresario. Se prevenían, además, algunas excepciones que no representaban trato discriminatorio (como, por ejemplo, la baja por maternidad o el servicio militar) y se establecían las consecuencias penales del trato discriminatorio en el trabajo. Mientras, en 2004 se había adoptado la Ley para la no discriminación, que afrontaba un abanico más amplio de discriminaciones sancionables, como las raciales, regulando también las acciones judiciales que se podían plantear en el ámbito civil y penal.

En Suecia, después de la aprobación de la Ley sobre igualdad de oportunidades de 1991, se había dado en 2003 la Ley para la prohibición de la discriminación, que abarcaba varios aspectos de la vida laboral, como los programas sobre el mercado de trabajo, la apertura de una nueva actividad y la participación en los órganos de las empresas.

En Bélgica, tras la Ley de igualdad de género de 1999 se había adoptado en 2007 una ley particular para combatir la discriminación entre mujeres y hombres. En Lituania, después de la Ley sobre igualdad de oportunidades de 1999 y la Ley sobre igualdad de trato de 2003, en 2007 se había aprobado la Ley para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cuya primera enmienda, del año posterior a su aprobación, contenía una definición de discriminación directa e indirecta. Se implementaron

también los derechos de los trabajadores y trabajadoras relacionados con la igualdad y varias medidas de seguridad social.

En Islandia, la Ley de igualdad del año 2000 fue reemplazada por la Ley de igualdad de género de 2008, que obligó las empresas e instituciones con más de veinticinco empleados a ajustarse a las prohibiciones de discriminaciones; además añadió la obligatoriedad de una representación mínima del 40 por 100 en los órganos representativos de estos entes para cada sexo.

En Estonia, en mayo de 2004 había entrado en vigor la Ley de igualdad de género, con la cual se prohibían todo tipo de discriminaciones basadas en el género y, contemporáneamente, se preveían medidas para la promoción de la igualdad entre sexos; además se regulaba la resolución de conflictos originados por discriminaciones sexuales.

c) Del análisis de las medidas normativas sobre este tema resulta que hay un tercer conjunto de leyes dotadas de un alcance aún mayor, porque tienden a abarcar otros aspectos o a unir las discriminaciones basadas en el sexo con las discriminaciones basadas en otros factores.

En el Reino Unido, en 2006 se había adoptado la Ley de igualdad, mediante la cual se creaba la *Commission for Equality and Human Rights* en sustitución de las Comisiones anteriores, divididas por competencias y dedicadas a cuestiones de sexo, etnia, etc. Acerca de las discriminaciones de género, ya en los años setenta el legislador había intervenido sobre discriminación sexual, y la Ley de 1975 había sido reformada también en 2008 para dar ejecución a la Directiva europea 2004/113 relativa al concepto de discriminación, de acoso —incluso sexual— y al régimen probatorio.

Asimismo, en la República Checa, en 2008 fue adoptada la Ley anti-discriminación, formada por diecinueve secciones que abarcaban varios temas: las discriminaciones en el trabajo (empleo, formación, sueldo, participación en los órganos representativos de las empresas), la seguridad social, la tutela de la salud, la educación y el acoso sexual. La misma denominación es la que tenía la Ley eslovaca de 2004, a su vez reformada en 2007 y 2008 para especificar las definiciones de discriminaciones directas e indirectas y del acoso; ésta también atañe a ámbitos relacionados con la seguridad social, la educación y la formación; afronta las discriminaciones laborales entre hombres y mujeres, y se ocupa de discriminaciones basadas en el sexo, en la religión y en la etnia.

Esta breve reconstrucción de las leyes nacionales anteriores o contemporáneas a la ley española nos lleva a proponer algunas reflexiones de

conjunto basadas en los aspectos lingüísticos, entre los que destaca indudablemente la elección de los términos que componen el título de estas fuentes normativas⁹.

Por lo que concierne a las leyes referidas específicamente a las condiciones laborales, la fórmula más usada era la de la igualdad de trato (así es en Austria y Chipre), aunque con frecuentes referencias a la igualdad salarial o retributiva (Francia y Dinamarca) o a la no discriminación (Dinamarca de nuevo). Si se tienen en cuenta aquellas leyes que se han insertado en el conjunto de las fuentes que van más allá de los meros aspectos laborales, se encuentran muchas menciones del concepto de igualdad de género (Bélgica, Finlandia, Estonia e Islandia) y de una suerte de igualdad potencial, es decir, la igualdad de oportunidades (Lituania y Suecia). Asimismo, se incluía en los títulos de las leyes la prohibición de las discriminaciones (Finlandia y Suecia; en ambos casos son fuentes posteriores a las respectivas leyes dedicadas a la igualdad).

Y justamente la idea de lucha contra las discriminaciones radicaba en las leyes de mayor amplitud, donde se castigaban las discriminaciones con base no sólo en el género, sino también en otros factores (República Checa y República Eslovaca), aunque en el Reino Unido la Ley de 2006 estaba dedicada a la igualdad, contrariamente a la anterior Ley sobre la discriminación sexual de los setenta. Los dos pilares de las legislaciones consistían entonces en la no discriminación, como corolario básico de la igualdad formal, y en la igualdad de trato, que, al contrario, parece ser el corolario de la igualdad material, en la que el Estado —y los particulares en ciertos casos, como los empleadores— tiene que intervenir con el fin de equilibrar las situaciones dispares de distintos sujetos¹⁰. Se

⁹ La mejor doctrina comparatista siempre le ha prestado mucha atención a este factor. Véase L. PEGORARO, «Autoqualificazioni ed eteroqualificazioni del federalismo: il linguaggio della Costituzione e delle proposte di riforma», en S. BALDIN, L. PEGORARO y A. RINELLA, *Tre lezioni su federalismo*, Trieste, EUT, 1998, pp. 19 y ss.; íd., «Federalismo, regionalismo, descentralización. Una aproximación semántica a las definiciones constitucionales y doctrinales», *Pensamiento Constitucional*, núm. 8, 2001, pp. 383 y ss., e íd., «Semántica de “control político” (elementos reconstructivos para un análisis comparado)», en J. L. PRADO MAILLARD (ed.), *El control político en el Derecho comparado*, Granada, Comares, 2010, pp. 137 y ss. Sobre los problemas del lenguaje que afectan a los estudios comparados véase L. PEGORARO y A. RINELLA, *Diritto costituzionale comparato. Profili metodologici*, Padova, Cedam, 2013, pp. 57 y ss.; íd., *Introducción al Derecho público comparado*, UNAM, 2006, pp. 125 y ss., y, además, R. SCARCIGLIA, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Dykinson, 2011.

¹⁰ Como claramente lo explica F. DURÁN LÓPEZ, «La ley de igualdad», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2010, p. 89: «El

manifiesta así, junto con la evolución de las formas de protección de las mujeres, la influencia de las fuentes de la UE: si el Tratado de Ámsterdam en su momento había potenciado esta vertiente de la igualdad, el Derecho derivado posterior había hecho hincapié progresivamente en la necesidad de crear las condiciones para un trato igualitario entre hombres y mujeres.

El título de la ley orgánica española, finalmente, con su referencia a la *igualdad efectiva* de hombres y mujeres, pareció apostar por una implementación del principio de igualdad proclamado en la CE, arts. 9.2 y 14¹¹, con un alcance más transversal y no sectorial, puesto que no se aludía a ningún ámbito particular¹². Por ello los estudios al respecto tienden a involucrar a expertos de distintas materias y no sólo de diversas ramas del Derecho, sino también politólogos y científicos sociales en general¹³.

de no discriminación es un principio prohibitivo: se prohíben las discriminaciones, o las decisiones discriminatorias, tanto directas como indirectas. El de igualdad es un principio positivo: se trata de conseguir una situación de igualdad, de tal manera que las personas de uno y otro sexo tengan una situación equivalente. Digamos que el primero es un principio negativo y el segundo es un principio positivo. Ello tiene dos consecuencias importantes: la primera, que la erradicación de las discriminaciones no equivale, de por sí, a la igualdad, y la segunda, que los instrumentos jurídicos para perseguir una y otra no pueden ser los mismos».

¹¹ No se puede aquí profundizar en este aspecto. De las obras que explican el fundamento constitucional de la igualdad de género nos limitamos a mencionar el volumen de M. L. BALAGUER CALLEJÓN, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Valencia, Cátedra, 2005, y el artículo de A. VENTURA FRANCH y J. SEVILLA MERINO, «Fundamento constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 2, 2007, pp. 15 y ss., dedicado a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Remitimos a la doctrina citada en ambos textos.

¹² F. VALDÉS DAL RÉ, «La calidad de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13, 2010, p. 128, lo explica así: «La transversalidad de las políticas públicas, así como de las acciones y medidas privadas destinadas a combatir cualquier forma de discriminación por razón de sexo, así como a remover cuantos obstáculos impidan a las mujeres, en su condición de miembros del grupo víctima de atávicas desigualdades, con ramificaciones en todos los dédalos imaginables de la sociedad, se manifiesta en la complejidad del contenido de la LOI, que no consiente su catalogación como una ley sectorial, de naturaleza laboral o de otra rama del sistema jurídico». T. SALA FRANCO, M. A. BALLESTER PASTOR, J. M. BAÑO LEÓN, J. M. EMBID IRUJO y J. M. GOERLICH PESET (coords.), *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007...*, op. cit., optan por una división del análisis en tres bloques: aspectos administrativos, aspectos mercantiles y aspectos laborales.

¹³ Por ejemplo, las obras editadas por A. FIGUERUELO BURRIEZA, M. L. IBÁÑEZ MARTÍNEZ y R. M. MERINO HERNÁNDEZ, *Igualdad ¿para qué? A propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Granada, Comares, 2007, y por C. SÁNCHEZ TRIGUEROS y A. V. SEMPERE NAVARRO, *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid, Aranzadi, 2008, reflejan la necesidad

IV. LA INFLUENCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA LEY DE IGUALDAD

Intentaremos ahora averiguar si y en qué medida la LOI ha sido influenciada por las experiencias jurídica citadas con anterioridad.

El Derecho comparado representa una ciencia que forma parte cada vez más de los planes de estudios universitarios a nivel europeo, pero no solamente, y en España también se está extendiendo y difundiendo. Por ello podría parecer obvio encontrar referencias comparadas en actos adoptados por políticos y jueces: los primeros tomarían como ejemplo determinados actos normativos de otros Estados; los segundos anclarían sus decisiones en elementos de otros ordenamientos.

En el presente estudio, con referencia exclusiva a la LOI, intentamos examinar dos perfiles: las citas comparadas efectuadas por los parlamentarios y también las referencias contenidas en la jurisprudencia constitucional relativa a la misma ley.

Los resultados derivados de la lectura de los trabajos preparatorios de la ley han sido bastante decepcionantes. Más positivo, sin duda, el juicio sobre las citas comparadas contenidas en el informe del Consejo de Estado, que realiza una reseña bastante clara y específica con especial referencia al problema de la representación electoral. En los debates parlamentarios emerge un empleo esporádico de las referencias a otros ordenamientos, o bien para resaltar la unicidad de las normas propuestas por la mayoría, o bien para eliminar dudas sobre las mismas. Es decir, se trata de un uso instrumental del Derecho comparado para justificar determinadas posiciones en el debate.

Los estudios de Derecho comparado que tienen en cuenta los debates producidos a lo largo de la tramitación parlamentaria demuestran la utilidad del análisis de los modelos elegidos por los diputados y/o senadores, a

de dicho enfoque multidisciplinar. Asimismo, R. GILES CARNERO y M. MORA RUIZ (coords.), *El derecho antidiscriminatorio de género. Estudio pluridisciplinar de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Badajoz, @becedario, 2008, y E. CARMONA CUENCA y M. BENGOCHEA BARTOLOMÉ (coords.), *Diversidad de género e igualdad de derechos: manual para una asignatura interdisciplinar*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, desde el título ya apuestan por la pluridisciplinaridad. Finalmente, el volumen editado por E. ÁLVAREZ CONDE, A. FIGUERUELO BURRIEZA y L. NUÑO GÓMEZ, *Estudios interdisciplinares sobre igualdad*, *op. cit.*, aplica este método a toda declinación de la discriminación no sólo por sexo, sino también por raza, religión, idioma, etc.

la vez que, en algunos casos, consiguen desenmascarar las citas casuísticas o (totalmente) equivocadas¹⁴.

1. Las referencias comparadas en los debates parlamentarios

En los trabajos preparatorios de la LOI no se han encontrado muchas referencias a otros ordenamientos, pero algunas sí. Su organización sistemática se ha realizado según el tema afectado, sin distinguir entre intervenciones en el Pleno o en Comisión, y teniendo en cuenta también las afirmaciones de los ministros que intervinieron¹⁵.

El primer tema en el que la LOI supone un avance en términos no sólo «nacionales», sino comparativos, es el de los permisos de maternidad y paternidad. Y algunos políticos se refirieron a los sistemas de otros países para argumentarlo.

Una diputada, en el debate desarrollado en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso, afirmó que España se situaba en la franja más baja con referencia a la duración del permiso de maternidad, pues, en su opinión, en «la mayoría de los países del entorno europeo superan con creces las dieciséis semanas», y aunque el número de semanas fuese el mismo que en Francia, en aquel Estado existirían muchos más servicios de impulso y apoyo a las familias¹⁶.

Sobre el permiso de paternidad, tanto el ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en el Pleno del Congreso como una senadora subrayaron que los días reconocidos al padre iban a hacer de España uno de los sistemas más

¹⁴ Véanse, por ejemplo, los estudios de L. PEGORARO, «Il diritto comparato nel dibattito sulle proposte di riforma costituzionale in materia di decentramento territoriale», *Il diritto della Regione*, núm. 5-6, 2007, pp. 59 y ss.; íd., «Il diritto comparato e la Costituzione spagnola del 1978: recezioni ed “esportazioni”», en F. FERNÁNDEZ SEGADO (dir.), *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context/La Constitución española en el contexto constitucional europeo*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 523-650 (trad. esp., «El Derecho comparado y la Constitución española de 1978. La recepción y la “exportación” de modelos», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, 2005, pp. 287-321); íd., *Ensayos sobre justicia constitucional, la descentralización y las libertades*, Ciudad de México, Porrúa, 2006, pp. 29-73, y S. BAGNI, «L'argomento comparatistico nel dibattito parlamentare sulla procreazione assistita», *Politica del Diritto*, núm. 4, 2008, pp. 635 y ss.

¹⁵ Sin embargo, en todo caso se citará el *Diario de Sesiones* correspondiente para que se puedan averiguar los datos.

¹⁶ Véase la intervención de la diputada García Suárez del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 723, 12 de diciembre de 2006, pp. 5 y 6.

evolucionados. Por una parte, el ministro dijo que los quince días de permiso eran sólo el comienzo del recorrido que llevaría al reconocimiento de cuatro semanas de baja en un plazo de ocho años¹⁷; al parecer, sólo Finlandia otorgaba a los padres más días (es decir, dieciocho), como también fue subrayado en el debate del Pleno del Senado¹⁸.

En otra ocasión, una diputada hizo una referencia explícita a un ordenamiento en particular, el noruego, por lo que se refiere a la posibilidad de las mujeres de acceder a los altos cargos en las empresas, afirmando que las medidas legislativas impulsadas en este país llevaron a un incremento en el número de presidentas de empresas importantes¹⁹.

El empleo más contundente de las referencias comparadas lo hizo una diputada del grupo parlamentario vasco EAJ-PNV, quien, en dos ocasiones, citó la jurisprudencia francesa e italiana como *argumentum a contrario*, con el fin de confutar las críticas a las cuotas que otros diputados habían hecho. En sus intervenciones en la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso, ella sostuvo, por un lado, que «la decisión del Consejo Constitucional francés estaba basada en el texto de una Constitución que entonces no contenía un precepto que tuviera nada que ver con el art. 9.2 actual» y, por otro, que «la Corte Constitucional italiana ha utilizado un criterio que viene sosteniendo históricamente una interpretación de la igualdad que

¹⁷ Véase la intervención del ministro Caldera Sánchez-Capitán en el *Diario de Sesiones del Congreso*, Pleno y Diputación Permanente, núm. 225, 21 de diciembre de 2006, p. 11459: «Y se ha elevado a quince días la duración del permiso de paternidad, afirmando claramente la voluntad política de esta Cámara —y legal, porque lo establecerá la ley— de que los padres dispongan de un permiso de paternidad de cuatro semanas dentro de ocho años. Esta ampliación, señorías, de los derechos del padre para el cuidado de sus hijos nos sitúa sin ninguna duda entre los países más avanzados del mundo. Quiero recordarles que en Alemania y Holanda el permiso de paternidad es de dos días; en Francia y en Reino Unido, de dos semanas —quince días—; únicamente nos superará en el mundo Finlandia, que tiene un permiso de paternidad de dieciocho días, pero cuando se cumpla definitivamente lo previsto en esta ley y dispongamos de un mes completo estaremos incluso por encima de Finlandia. Algo semejante sucede con relación al permiso de maternidad: en Alemania es de catorce semanas; en Francia también; en Holanda, de dieciséis semanas, igual que en España; en Reino Unido, de dieciocho semanas, y en Finlandia, de ciento cinco días».

¹⁸ Véase la intervención de la senadora Aleixandre i Cerarols del grupo parlamentario catalán de Convergència i Unió en el *Diario de Sesiones del Senado*, Pleno, núm. 113, 7 de marzo de 2007.

¹⁹ Véase la intervención de la diputada Uría Etxebarria del grupo parlamentario vasco EAJ-PNV en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 723, 12 de diciembre de 2006, p. 10: «Sin embargo, se pongan tan grandes trabas a la posibilidad de establecer mecanismos que permitan soluciones como en el caso de Noruega, por ejemplo, donde la ley ha empujado al alza el número de grandes compañías presididas por mujeres, el 29 por 100, cuatro veces por encima de la media del resto del continente».

es considerablemente distinta de la que realiza la jurisprudencia constitucional española»²⁰. En el Pleno volvió a explicar que las dos decisiones del Consejo Constitucional francés de 1982 y 1999 se justificaban por la ausencia en la Constitución francesa de un artículo sobre la igualdad comparable con las normas de la CE y añadía además que la misma Carta Fundamental había sido posteriormente reformada a raíz de esta jurisprudencia, justamente para introducir «un precepto que dio cobertura a la imposición de cuotas electorales por parte del legislador, al introducir en un precepto relativo a la soberanía un inciso enunciando que la ley favorece el igual acceso de mujeres y de hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas. Se modifica también el art. 4 de la Constitución francesa, relativo a los partidos políticos, para añadir que los partidos contribuyen a la aplicación del principio enunciado en el inciso citado del art. 3 en las condiciones previstas en la ley, es decir, a la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a los mandatos electorales y a las funciones electivas»²¹.

Del escaso número de citas comparadas se puede evidenciar que se tienen en cuenta sólo dos formantes, el legal y el jurisprudencial, sin que quepan citas doctrinales. En el primer caso, el uso de los otros ordenamientos se ciñe al dato normativo y sirve para reforzar la posición de quien habla; en el segundo, también sirve para defender la regla presente en el proyecto de ley, pero las decisiones extranjeras son contextualizadas para diferenciar su contexto legal del español.

2. Las referencias comparadas en los dictámenes del Consejo Económico y Social y del Consejo de Estado

El Consejo Económico y Social y el Consejo de Estado emitieron dos dictámenes sobre el anteproyecto de ley orgánica el 26 de abril y el 22 de junio de 2006, respectivamente.

En la parte inicial del dictamen del Consejo Económico y Social había una genérica referencia a la idea de que «en el ámbito de la Unión Europea, la influencia del Derecho, la jurisprudencia y las políticas comunitarias ha sido también decisiva para la penetración del derecho a la igualdad entre muje-

²⁰ Véase la intervención de la diputada Uría Etxebarria en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 723, 12 de diciembre de 2006, p. 10.

²¹ Véase la intervención de la diputada Uría Etxebarria en el *Diario de Sesiones del Congreso*, Pleno y Diputación Permanente, núm. 225, 21 de diciembre de 2006, p. 11465.

res y hombres en las legislaciones y las prácticas nacionales», pero se citaban fuentes legales y sentencias del Tribunal de Justicia, y no las distintas medidas legislativas de implementación adoptadas en los Estados miembros. Luego se afirmaba que «en el entorno internacional comparado, la técnica de emplear una ley transversal en materia de igualdad de oportunidades que vaya más allá del área de educación y empleo ha sido utilizada ya por los ordenamientos más avanzados», si bien tampoco se enumeraba cuáles²².

Encontramos solamente una referencia comparada específica en el voto particular del grupo segundo de dicho Consejo respecto a la aplicación del principio de composición equilibrada en los consejos de administración de las sociedades mercantiles. Citando la sentencia del Consejo Constitucional francés de 2006, los integrantes de este grupo abogaban por la inconstitucionalidad de las cuotas, pues, siguiendo aquella doctrina, consideraban «como contraria al principio de igualdad ante la Ley [...] la fijación de reglas vinculantes basadas en el sexo de las personas para determinar la composición de los órganos directivos o consultivos de las personas jurídicas de Derecho público o privado, ya que la consideración del sexo no puede prevalecer sobre la capacidad y el interés general», y asimismo criticaban la preferencia acordada, en la adjudicación de un contrato público, a las empresas que cumplieren con la composición equilibrada de los órganos de administración²³.

En el dictamen del Consejo de Estado las referencias comparadas fueron más numerosas.

También hay una cita explícita de la sentencia del Consejo Constitucional francés de 2006. De esta cita, más allá de su contenido, deseamos destacar un *obiter dictum* que puede resultar interesante para nuestros fines: la decisión «se apunta con la distancia propia derivada de que se trata de un ordenamiento extranjero, pero sin ignorar su proximidad jurídica al nuestro, en el marco de la Unión Europea»²⁴.

Hay un párrafo dedicado expresamente a la situación normativa de muchos países europeos por lo que concierne a la representación política y electoral —con especial referencia a las cuotas en las listas— que es muy interesante, tanto por su premisa «ideológica» como por sus contenidos y por la metodología empleada.

²² Véase el Dictamen 08/2006 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres, p. 3.

²³ *Ibid.*, p. 23.

²⁴ Véase el Dictamen 803/2006 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de igualdad entre mujeres y hombres.

Sobre la premisa, en el dictamen se lee que, aunque los objetivos de la ley parecían legítimos, había que cuestionarse los medios a usar, y así se justificaban las citas de otros sistemas: «En ordenamientos constitucionales próximos al nuestro se ha cuestionado la constitucionalidad de medidas legislativas similares a las contenidas en el anteproyecto en cuanto reserva de algún tipo de cuotas electorales a favor de las mujeres, cuya adopción ha requerido reformas constitucionales al efecto. Resulta ilustrativo, en este punto, un repaso por la situación en que se han visto otros países de nuestro entorno europeo».

El dictamen ofrece, a continuación, una clasificación de los ordenamientos según los contenidos de cada regulación, lo cual es más que destacable desde una perspectiva metodológica.

Se encuentran, por tanto, tres grupos: en el primero se mencionan aquellos Estados miembros que han establecido un sistema de cuotas; en el segundo se incluyen las reformas constitucionales relacionadas con la igualdad, especificando la ausencia de una normativa expresa sobre cuotas electorales o de medidas parecidas; en el tercero (recapitulación) se argumenta a favor de la representación igualitaria como objetivo de los Estados europeos y de la misma UE.

En el primer conjunto, pues, encontramos a Francia, Italia, Bélgica y Grecia, y las referencias son a los dos formantes mencionados con anterioridad: legal (constitucional y legislativo) y jurisprudencial.

Sobre el caso francés, el dictamen reconstruía la evolución del ordenamiento jurídico empezando por la reforma de 1982, que establecía un máximo de 75 por 100 de candidatos del mismo sexo en las listas y que fue declarada inconstitucional por el Consejo Constitucional, y llegando hasta la regulación de los años noventa y finalmente a la reforma constitucional de los arts. 3 y 4. Luego explicaba los contenidos de las modificaciones aportadas a las normas electorales con la Ley 2000-493, y citaba la sentencia que declaró su coherencia con los principios constitucionales enmendados.

Sobre Italia también se describían detalladamente los artículos constitucionales relevantes (especialmente el 51) y la jurisprudencia constitucional inicial sobre principio de igualdad y acceso a los cargos públicos (especialmente la Sentencia 422/1995). Asimismo, los consejeros exponían el impacto sobre esta cuestión de las reformas constitucionales de 2001 y 2003: la primera añadió una referencia a la promoción de la igualdad de acceso a los cargos electivos para hombres y mujeres a nivel regional, y la segunda fijó una obligación para la República de promover con medidas especiales la igualdad de oportunidades entre mujeres y

hombres. Posteriormente se cita la Sentencia 49/2003 de la Corte constitucional, donde se amparaba una ley regional que establecía la exigencia de un candidato al menos de cada sexo en las listas, a la luz del nuevo texto constitucional.

En Bélgica también se había dado una reforma como consecuencia de una indicación del Consejo de Estado de cara a la previsión de un número máximo de candidatas de un mismo sexo (en 1994) que, en opinión de dicho órgano, afectaba el derecho de sufragio pasivo. Así, en 2002 se enmendó la Constitución y la *Cour d'arbitrage* avaló medidas dirigidas a impulsar una representación más equilibrada, aunque sólo si son transitorias y no vulneran los derechos de otros sujetos.

La última referencia comparada de esta sección se hacía a la reforma del art. 116 de la Constitución griega y a la posterior adopción de acciones positivas y de un sistema parcial de cuotas a nivel local.

En el segundo grupo encontramos más ordenamientos, porque el Consejo de Estado reconstruyó las reformas constitucionales relacionadas con la igualdad, evidenciando la ausencia de una normativa expresa sobre cuotas electorales e instrumentos similares.

El primer caso citado es el portugués, y en el dictamen se explica que la reforma constitucional sobre la involucración en la vida política —y la no discriminación— como instrumento de consolidación de la vida democrática había llevado al debate público el tema de la participación equilibrada de mujeres y hombres; posteriormente se describía la recomendación del Parlamento al gobierno sobre medidas para favorecer la participación de las mujeres y la incitación a los partidos, pero sin establecer legalmente unas cuotas. En Luxemburgo tampoco se dio lugar a decisiones legislativas de este tipo tras la reforma constitucional que añadió al texto constitucional el art. 10 bis sobre igualdad de sexos.

Los consejeros analizaban posteriormente la situación alemana tras la enmienda del art. 3.2 de la Carta Fundamental sobre el principio de igualdad: los partidos decidieron impulsar la presencia de mujeres, aunque el Tribunal Constitucional federal no consideró esta norma aplicable directamente al ámbito electoral. Parcialmente distinto era el caso finlandés, donde con una reforma constitucional del año 2000 se estableció, además de la no discriminación por sexo, el fomento de la igualdad en las actividades sociales y laborales; las leyes que implementaron dicho principio no afectaron a las asambleas electivas.

Finalmente, el dictamen afrontaba los casos de Austria, Holanda y Dinamarca.

En la primera, la reforma constitucional que fijó la obligación, para todos los niveles territoriales, de perseguir la igualdad de hecho entre hombres y mujeres no llevó a la previsión de mecanismos electorales de acción positiva, pero, como en Alemania, fueron las fuerzas políticas quienes impulsaron el cambio. En efecto, las decisiones de los partidos también resultaron esenciales en Holanda, junto con el papel de las organizaciones feministas, de las subvenciones estatales para promoción de la participación política de las mujeres y del mismo sistema electoral proporcional, tradicionalmente más *women friendly* que el mayoritario. Dinamarca representaba una excepción, ya que, a pesar de la falta de normas constitucionales específicas sobre no discriminación entre sexos o de cuotas internas, las políticas de igualdad habían logrado igualmente una notable participación.

En la recapitulación, el Consejo de Estado intentaba proporcionar una imagen de la representación equilibrada como objetivo prioritario tanto de las acciones políticas de los Estados europeos como de la Unión Europea en su conjunto.

Aquí también los consejeros, tras afirmar que «la representación equilibrada de sexos ha devenido un elemento común de referencia de los sistemas constitucionales europeos», subrayaban que los instrumentos empleados en cada país habían sido diferentes «de acuerdo con las distintas tradiciones nacionales y situaciones de partida». A raíz de las incitaciones del Consejo, de la Comisión y del Parlamento Europeo, explicaba el dictamen, los Estados miembros reaccionaron de forma desigual, es decir: *a*) introduciendo sistemas de cuotas, acompañadas normalmente de reformas constitucionales que avalasen la consecuente limitación del derecho de sufragio pasivo, o *b*) propiciando medidas promocionales para evitar las dificultades en el acceso de las mujeres a los cargos públicos (por ejemplo, incentivando la autorregulación de los partidos o estableciendo niveles de financiación acordes a la presencia femenina, etc.).

Aunque el dictamen del Consejo Económico y Social no es significativo para desarrollar conclusiones fundamentadas acerca del empleo del Derecho comparado, sí lo es el del Consejo de Estado.

Una primera observación se refiere a cómo han sido seleccionados los ordenamientos a tener en cuenta: se trata de los países «de nuestro entorno europeo» que tengan cierta «proximidad» al español (aunque esta afirmación se refiera al caso francés, se puede extender a los demás casos analizados). Los sistemas son seleccionados por su pertenencia a una misma organización supranacional y por su cercanía desde el punto de vista jurídico.

Además, en el análisis los consejeros subrayan un elemento esencial de todo estudio comparado: las soluciones adoptadas en cada país dependen, al menos en parte, de su tradición nacional y de su situación de partida. Esta consciencia, primordial en el acercamiento al Derecho extranjero como posible fuente inspiradora de reformas internas, representa un prerrequisito basilar de toda imitación exitosa.

Finalmente, el método empleado, que lleva a proponer una clasificación de los casos de estudio en distintas categorías, también refleja un acervo comparativo avanzado y eficaz.

3. Las referencias comparadas en la jurisprudencia

El uso de la comparación por parte de los jueces, y especialmente de los Tribunales Constitucionales o Supremos, no es un tema demasiado frecuente en la doctrina de Derecho público (no es así en los estudios de Derecho privado, en los que desde hace años se analiza su evolución)²⁵. Sin embargo, «la circulación de las soluciones jurídicas (y de los principios y las ideas) se lleva a cabo hoy en gran medida por vía jurisprudencial, debido principalmente a la contribución de las Cortes constitucionales y de las Cortes internacionales o transnacionales»²⁶.

²⁵ Entre muchos, en la doctrina italiana de Derecho privado, A. SOMMA, *L'uso giurisprudenziale della comparazione nel diritto interno e comunitario*, Milano, Giuffrè, 2001, y AAVV, *Italian Reports to the XIVth Congress of Comparative Law*, Milano, Giuffrè, 1994. En Italia, un ejemplo de investigación conjunta entre privatistas y publicistas lo ofrece el libro coordinado por los comparatistas (un publicista y un privatista) G. F. FERRARI y A. GAMBARO (coords.), *Corti nazionali e comparazione giuridica*, Napoli, Esi, 2006. Recientemente sobre el tema véase L. PEGORARO, «Los jueces y los profesores: la influencia de la doctrina sobre las decisiones de los tribunales y cortes constitucionales», en D. VALADÉS, *Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (en proceso de publicación), al cual remitimos por la bibliografía. Este artículo propone los primeros resultados de un proyecto científico (Proyecto PRIN 2010-2011) en el que participan catorce universidades italianas y decenas de estudiosos de todos los continentes. Se tratará de analizar cómo los tribunales constitucionales de una treintena de países (además las cortes internacionales y europeas) utilizan la doctrina interna y extranjera.

²⁶ L. PEGORARO, «Los jueces y los profesores: la influencia de la doctrina sobre las decisiones de los tribunales y cortes constitucionales», *op. cit.*, p. 1. El mismo autor revela que los jueces del área del *common law* recurren al Derecho comparado más que sus homólogos del *civil law* (y el fenómeno es más fácil por el idioma común); que los ordenamientos de dimensiones reducidas y los ordenamientos donde conviven más sistemas o se caracterizan por ser multiculturales utilizan más la comparación. El hecho de ser un país importador de modelos no significa que los jueces utilicen habitualmente el Derecho comparado. Efectivamente, respecto a otras Cortes, por ejemplo, la italiana utiliza argumentos compa-

Con el término «referencias comparadas» entendemos abarcar todos los formantes: actos normativos, sentencias, principios constitucionales y generales, referencias doctrinales (donde es posible, puesto que hay países donde está jurídica o prácticamente prohibido citar a la doctrina, como en Italia y Francia); pero también a las familias jurídicas, a las situaciones de hecho que caracterizan a uno o más ordenamientos. En este sentido, hay que distinguir entre:

- Las referencias al Derecho extranjero (más frecuentes y más fáciles de encontrar), que representan el primer nivel de la comparación (pues el estudio del Derecho extranjero es la primera fase de un análisis comparado). Pertenecen a esta categoría, en sentido largo, incluso las alusiones a experiencias de otros países (por ejemplo, «en la mayoría de los ordenamientos», «en otros países», etc.) que no se formalizan y no inciden en el proceso decisorio, y la motivación de la Corte.
- Las verdaderas referencias de Derecho comparado (a los modelos, a su circulación, que son referencias más raras y complejas, porque suponen que se haya aceptado el carácter prescriptivo del modelo empleado).
- Las citas del Derecho internacional y/o comunitario, que habitualmente no se toman en consideración en los estudios sobre el uso de la comparación por los tribunales constitucionales.

Normalmente, las referencias comparadas no se encuentran en la *ratio decidendi*, sino que representan elementos para reforzar una elección (sobre todo en las decisiones de ponderación entre diferentes intereses, mencionar las elecciones de otros países es útil para confirmar que una decisión interna es oportuna y adecuada) o para demostrar el contrario.

Los estudios comparados que afrontan el uso de la comparación en la jurisprudencia (en particular la constitucional) demuestran que, en relación con el principio de igualdad, la comparación se utiliza con cierta continuidad por muchas Cortes constitucionales y Supremas²⁷.

rados mucho más que el *Conseil constitutionnel* francés, más o menos lo mismo que la *Cour d'Arbitrage* belga y el *Tribunal Constitucional* español, pero mucho menos que otras Cortes, ya sean de *civil law* o de *common law*.

²⁷ Incluso donde el principio de igualdad no se podía usar como parámetro, como en Bélgica hasta 1998, en la jurisprudencia constitucional había frecuentes citas de situaciones de hecho cuyo examen es esencial para justificar la razonabilidad de una decisión legislativa (véanse las Decisiones 22/1994, sobre el uso de los datos estadísticos, y 70/1996). La tendencia en el uso de los datos no ha disminuido tras esta fecha, es decir, después de la inclu-

Lo que circula es el principio de igualdad, que viene siendo utilizado por los jueces constitucionales con la finalidad de reforzar argumentaciones de Derecho interno (es decir, se recuerda la forma de aplicación del principio de igualdad en otros ordenamientos para sostener las decisiones y para fortalecer el *reasoning* tradicional del juez).

Por lo que concierne a España, en general, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español es bastante rica y en sus motivaciones se encuentran citas en latín, referencias a la legislación, a la jurisprudencia y unos pocos a la doctrina —aunque genéricas—, y reconstrucciones históricas de los institutos (menos en los años más recientes).

El Tribunal Constitucional español (TC) ha confirmado, después de la aprobación de la LOI, su propensión a realizar citas de Derecho extranjero y, en particular, de la jurisprudencia de otros tribunales constitucionales en el tema del principio de igualdad. En la primera ocasión que tuvo para juzgar la LOI recordó la jurisprudencia del *Conseil constitutionnel* francés y de la Corte constitucional italiana en el tema de las acciones positivas en los cargos electivos.

En la STC 12/2008²⁸ hallamos dos tipos de referencias: una al Derecho comparado en general y otra al Derecho supranacional.

Lo más interesante es la referencia a la jurisprudencia constitucional francesa e italiana, e, indirectamente, al principio de igualdad. El juez que había planteado la cuestión para sostener la inconstitucionalidad del art. 44 bis de la Ley de igualdad recuerda las sentencias de inconstitucionalidad del *Conseil constitutionnel* y de la Corte constitucional italiana²⁹.

sión del principio de igualdad en el parámetro, que, al contrario, es usado cada vez más por la Corte Constitucional —como se denomina ahora—. Hasta en Francia, un ordenamiento reacio a emplear el Derecho extranjero en el razonamiento de la jurisprudencia constitucional, se usan referencias comparadas en algunas decisiones donde está en juego el principio de igualdad (véase la Decisión 2001-446 DC, del 27 de junio de 2001, sobre la interrupción del embarazo).

²⁸ La Sentencia de 29 de enero de 2008 desestima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en relación con el art. 44 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducido por la disposición adicional segunda en la Ley Orgánica 3/2007.

²⁹ En la sentencia se lee: «Aun cuando la jurisprudencia constitucional extranjera no sea vinculante, debe tenerse presente que las normas constitucionales sobre igualdad son relativamente sencillas en su formulación y tienen un origen histórico común, por lo que no parece que el juicio de igualdad pueda ser diferente entre países cultural y jurídicamente tan próximos; de manera que las decisiones de esos órganos jurisdiccionales tienen, al menos, la autoridad de una cita doctrinal para suscitar dudas intelectuales al margen de convicciones políticas subjetivas».

En este caso la circulación del formante jurisprudencial no es tan importante como podría parecer a primera vista, pues se utiliza la jurisprudencia constitucional para afirmar que el principio de igualdad es el que se presume vulnerado (y no para evocar la argumentación en el fondo). En este caso la referencia al principio de igualdad es usada por el TC para diferenciar los ordenamientos.

La respuesta del TC no convence; no tanto por la defensa de la Ley de igualdad, sino por cómo ha mancomunado las dos experiencias jurídicas (Italia y Francia), que comparten algunos aspectos de procedimiento (declaraciones de inconstitucionalidad de los respectivos tribunales constitucionales, reforma constitucional, leyes posteriores, sobre todo en Francia), pero difieren en algunos elementos constitucionales muy importantes (desde el concepto de democracia paritaria y ciudadanía dual que caracteriza la reforma constitucional francesa relativa al principio de representación, a la afirmación constitucional del principio de igualdad de oportunidades, con los objetivos promocionales en el art. 51 de la Const. italiana, dentro de una norma sobre el acceso a los empleos públicos). Tampoco convence el cotejo realizado con el art. 3.2 (que en verdad no ha sido citado, excepto en el voto particular) de la Constitución italiana. Este artículo ha sido imitado por España (que también ha copiado el art. 3.2 GG), y allí se encuentra una apertura a la promoción de los derechos y libertades.

El TC dice que las jurisprudencias italiana y francesa a que también se refieren las partes «se explican justamente a partir de una diferencia fundamental entre aquellos ordenamientos y el nuestro, cual es la de la singularidad que en nuestro caso supone la amplitud del contenido del art. 9.2 CE, que se proyecta expresamente a la participación política y que a la idea de remover añade, además, las de promover y facilitar. De ahí que la introducción en los países de nuestro entorno de medidas similares a las aquí controvertidas haya ido precedida o acompañada, según los casos, de reformas constitucionales que han incorporado la idea de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política —superando con ello una visión estrechamente formal y trascendiendo a los mandatos de mera remoción de obstáculos para lograr su efectividad— en términos similares a los que figuran desde un principio en la Constitución española, que constituye, obviamente, nuestro único canon de constitucionalidad».

El art. 3.2 de la Constitución italiana, en conjunto con el art. 2, manifiesta expresamente la idea de promoción y eliminación de los obstáculos que impiden el desarrollo completo de los derechos.

La referencia al Derecho supranacional, como ya hemos afirmado, no siempre se toma en consideración en los estudios sobre el uso de la comparación por los tribunales constitucionales porque concierne cuestiones diferentes: no es lo mismo argumentar la decisión en función de la observancia a un tratado o convenio internacional (¿cómo podría el juez constitucional ignorar tales fuentes en sede interpretativa o aplicativa para decidir?) que citar la normativa extranjera como argumento para acoger o rechazar una determinada solución.

De hecho, el TC distingue entre fuentes internacionales que hay que tener en cuenta según el art. 10.2 CE y los demás documentos internacionales con valor político.

En el voto particular que formula el magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del Pleno sobre la Ley Orgánica 3/2007 (confirmado en la STC 13/2009) hay referencias al Derecho extranjero, no especialmente al principio de igualdad, sino al procedimiento adoptado en otros países europeos para introducir medidas a favor de las candidaturas. Estas citas son empleadas para confirmar la opinión del magistrado, diferente de la del Pleno, sobre la legitimidad de las medidas introducidas con la Ley de igualdad (por una parte, se mencionan los países que han aprobado reformas constitucionales y, por otra, los que han regulado mediante leyes las cuotas en las candidaturas, como los países escandinavos)³⁰.

³⁰ «3. Para la sentencia, el art. 9.2 CE es el *deus ex machina* que habilita para modificar el modelo de democracia representativa vigente desde la aprobación de la Constitución de 1978. Sin embargo, no puede obviarse que hasta comienzos de la década de los ochenta no empiezan a articularse propuestas para introducir cuotas de género en las listas electorales, como el proyecto Barre en Francia o cuando en 1986 los Verdes adoptaron en Alemania el Frauenstatut y dos años más tarde el SPD con la llamada Quotenbeschluss, surgiendo en los años noventa las propuestas de paridad electoral. Por tanto, difícilmente el constituyente español pudo habilitar en 1978 al legislador en el art. 9.2 para mutar el secular modelo de representación política. El art. 9.2 CE presenta una similitud tal con el art. 3.2 de la Constitución italiana de 1948 que inmediatamente sugiere que nuestro constituyente se inspiró en él, siendo así que en Italia fue precisa una reforma constitucional expresa para poder introducir normas de paridad electoral. A mi juicio, el art. 9.2 CE propicia medidas de fomento de la igualdad material, y, de hecho, es en los países escandinavos donde la mujer ha logrado mayor presencia efectiva en las listas electorales sólo con medidas positivas de fomento voluntariamente incorporadas a los estatutos de los partidos políticos [...] Por último, creo que debemos reflexionar sobre las razones por las que en Francia, Alemania, Italia, Portugal o Bélgica la introducción de cuotas o paridades en la actividad política ha venido precedida de la reforma de sus respectivas Constituciones. No creo que obedezca tan sólo al respeto jurídico que a estos países les merecen sus propias normas constitucionales, sino a algo más profundo, como es la necesidad de que los elementos estructurales de la democracia sean fruto del consenso y no de la imposición de una mayoría parlamentaria coyuntural al resto de las fuerzas políticas».

En la STC 13/2009³¹ el TC no está juzgando la LOI, sino medidas introducidas por una ley autonómica sobre promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, y sobre previsión de cuotas para la composición de los tribunales de selección de funcionarios y de los jurados de concesiones de premios. Es una sentencia que contiene referencias constantes a las motivaciones de la Sentencia 12/2008 e, indirectamente, a la LOI. Nos interesa, entonces, porque atañe al principio de igualdad y a las medidas a favor de la igualdad de género.

Aparte de las referencias comparadas presentes en el voto particular del magistrado Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (que retoma su anterior voto particular en la STC 12/2008), hay referencias comparadas sólo en los antecedentes. Es interesante notar que aquí las citas de la jurisprudencia del *Conseil constitutionnel* son filtradas por el razonamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia 12/2008:

«El escrito de alegaciones se detiene a continuación en las resoluciones del Consejo constitucional francés invocadas en el recurso, afirmando el Parlamento vasco que tal invocación resulta engañosa, toda vez que el problema constitucional planteado ante aquel Consejo traía causa del hecho de que la Constitución francesa no incluye un precepto equiparable al art. 9.2 CE, lo que hizo necesaria una reforma que permitiera a los poderes públicos adoptar medidas favorables a la promoción de la mujer en el acceso a los cargos públicos. Algo innecesario en el caso de la Constitución española por razón, precisamente, del mandato genérico establecido en el art. 9.2 CE».

Finalmente, encontramos de nuevo referencias a la normativa supranacional como elementos a favor de la solución legislativa vasca³².

³¹ La STC 13/2009, de 19 de enero, admite el recurso de inconstitucionalidad 4057/2005 interpuesto por sesenta y dos diputados del grupo parlamentario Popular del Congreso frente a la Ley del Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

³² «El escrito de alegaciones del gobierno vasco se registró en el Tribunal el 1 de septiembre de 2005. Tras reproducir el tenor de los preceptos recurridos y sintetizar los argumentos esgrimidos por los actores en su recurso, el gobierno vasco comienza la fundamentación jurídica de su escrito con una serie de consideraciones generales que se inician con una referencia a diferentes instrumentos y pronunciamientos internacionales relevantes para España en materia de reconocimiento de las mujeres como titulares de derechos. Se citan así el Convenio de Roma de 1950 [...] Todo ello ha sido decisivo, alega el gobierno vasco, en el proceso de la efectiva aplicación del principio de igualdad de trato que ha culminado con la incorporación al Tratado de Ámsterdam de algunas normas contra la discriminación sexual y a favor de la promoción de la igualdad (arts. 2, 3,

V. OBSERVACIONES FINALES

No vamos a proponer a continuación unas conclusiones en sentido estricto, pues ya hemos comentado con algunas reflexiones concluyentes cada punto del análisis relativo al impacto del Derecho comparado en la LOI.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, el factor temporal: la LOI fue adoptada el 22 de marzo de 2007 (e implementada, sobre todo a nivel autonómico, algunos años después), por lo cual ha transcurrido un lapso temporal demasiado breve para que se pueda ofrecer un marco definitivo de cómo ha sido imitada en otros sistemas.

Sin embargo, la experiencia española despierta algunas reflexiones de corte comparado sobre la circulación de modelos y el equilibrio entre formantes.

Desde la perspectiva interna (de la importación de modelos), como hemos visto, cuando se aprobó la LOI no existían en Europa leyes de implementación del principio de igualdad del mismo alcance. España no imitó modelos consolidados, sino que adoptó una ley para la igualdad entre mujeres y hombres basándose en su experiencia y en las pulsiones políticas y culturales de aquella época.

Ello se percibe, en primer lugar, en la estructura de la LOI, que es una ley orgánica no solamente en su denominación, sino material, y que no tiene iguales en otros ordenamientos europeos y sigue un recorrido propio para desarrollar el principio de igualdad efectiva³³.

13, 136, 137 y 141), siendo igualmente de destacar los avances que suponen el art. 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2007, 2329) y diversos preceptos del Proyecto de Tratado de una Constitución para Europa (arts. I-2, I-3 y II-83). Tras referirse a distintas conferencias internacionales dedicadas a la igualdad entre hombres y mujeres, y a las medidas que para su promoción se han ido ideando y estableciendo en las últimas décadas, el escrito de alegaciones del gobierno vasco se centra en el examen del concepto de acción positiva, exponiendo, en primer lugar, el proceso de su construcción jurídica a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la experiencia legislativa alemana, así como de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para examinar después la cuestión en el marco específico de la Constitución Española a la luz de nuestra doctrina.

³³ La elección de una *ley orgánica* era necesaria para la modificación de la normativa existente. Se podrían haber adoptado tanto leyes orgánicas como sucesivas leyes ordinarias, pero el legislador español eligió el camino de una gran reforma (orgánica también en sentido literal) en un solo momento. La tipología de la fuente es *per se* un elemento que califica la LOI, opción que no se puede encontrar en todos los países europeos; ésta existe sólo en algunos que, sin embargo, no la utilizan en materia de derechos y libertades (por ejemplo, Francia la utiliza para la organización estatal).

Secundariamente, el legislador español alcanzó los estándares europeos sobre el principio de igualdad e hizo suyas las indicaciones de tribunales constitucionales de otros países que habían tratado la cuestión con anterioridad.

Empero, su fuente de inspiración principal fue la doctrina española. La LOI proporciona una enseñanza fundamental al comparatista, es decir, respalda la importancia del formante doctrinal-cultural y su nexo fuerte (y confirmado) con el formante legal. La LOI, en efecto, fue el resultado de una labor constante y participativa de la doctrina española (en particular de las constitucionalistas de la Red Feminista de Derecho Constitucional) que ha ido construyendo una red de conocimientos y difundiendo la cultura de la igualdad de género. Asimismo, ha acompañado la génesis de la ley y su primer control de constitucionalidad por parte del TC.

Desde la perspectiva externa (de la exportación de modelos), la experiencia española de momento parece destinada a seguir siendo un caso único. Esta reflexión vale tanto para el formante doctrinal (difícilmente hoy asistimos a situaciones parecidas a lo que pasó en España antes de la aprobación de la ley, con una participación tan activa y una influencia tan concreta de la doctrina) como, sobre todo, para el formante legal.

Habitualmente, las leyes de ejecución e implementación del principio de igualdad presentan características relacionadas con la cultura del país³⁴. Es más frecuente que se den leyes para la representación política (y la regulación de las cuotas)³⁵ o leyes relativas a otros asuntos relacionados con la no discriminación de las mujeres. Y todo ello mediante textos legislativos no «orgánicos» como la LOI.

En Europa, parece que los países cercanos (cultural y geográficamente) no siguieron el ejemplo español a la hora de aprobar o reformar

³⁴ Es bastante fácil encontrar en estas leyes, según el sistema analizado, algunas referencias a la cuestión indígena o al carácter plurinacional del Estado relacionado con el principio de igualdad (véase, por ejemplo, la contemporánea Ley peruana núm. 28983/2007 sobre igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres).

³⁵ El ejemplo español de paridad en las listas electorales parece haber sido imitado por algunos países latinoamericanos. Aprobaron una ley para la igualdad en las listas: Ecuador en 2008, Costa Rica en 2009, Bolivia en 2010 y, más recientemente, Nicaragua en 2012. Colombia empezó un camino hacia la paridad de género ya en el 2000 con la Ley Estatutaria 581 de 2000 o Ley de cuotas, «por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público de conformidad con los arts. 13, 40 y 43 de la Constitución nacional y se dictan otras disposiciones», y se desarrolló con la Ley Estatutaria 1475 de 2011, «por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones», por la cual se prevé para algunos supuestos que haya un mínimo del 30 por 100 por género.

leyes del sector con las que se implementaba el principio de igualdad de género.

Por ejemplo, a priori era de esperar alguna referencia específica a la LOI en los trabajos preparatorios de la reforma constitucional francesa de 2008 (que modificó, entre otros, el art. 1 de la Constitución). Pero Francia se confirma en este caso también como un país que no importa modelos, y por ello las referencias comparadas son extremadamente raras³⁶.

³⁶ En cambio, encontramos muchas referencias al Derecho interno o nacional, a las reformas constitucionales de 1999 y a los datos sobre el porcentaje de la representación femenina en los cargos políticos municipales, departamentales, regionales y nacionales. Véase la ponencia de mme. Marie-Jo Zimmermann, *présidente de la délégation de l'Assemblée nationale aux droits des femmes et à l'égalité des chances entre les hommes et les femmes* a la Asamblea Nacional de 21 de mayo de 2008: «La réforme constitutionnelle de 1999, qui, en modifiant les articles 3 et 4 de la Constitution, a favorisé l'égal accès des hommes et des femmes aux mandats électoraux et aux fonctions électives, nous guidera. Cette réforme constitutionnelle fut le préalable indispensable aux lois de 2000 et de 2007 sur la parité en politique. Ces deux lois contraignantes ont permis aux femmes de prendre toute leur place dans le monde politique, il faut le rappeler! Ainsi, depuis les élections de mars 2008, 35 % des conseillers municipaux sont des femmes, alors qu'elles étaient moins de 22 % en 1995. Près d'un conseiller municipal sur deux —48,5 %— dans les communes de plus de 3 500 habitants, où les listes sont obligatoirement paritaires, est désormais une femme. Dans les autres communes, où les règles sont moins contraignantes, cette part n'est que de 32 %, mais les lois sur la parité ont insufflé un élan. Globalement, la présence des femmes dans les conseils municipaux a progressé, depuis 1995, de 10 %. Un mouvement a été amorcé dans la société et si les femmes sont présentes aujourd'hui en politique, c'est que nous avons adopté les règles qui leur en ont donné la possibilité. Certes, en matière de responsabilités exécutives, le bilan est moins probant: moins de 10 % des maires de villes de plus de 3 500 habitants sont des femmes, et seules six villes de plus de 100 000 habitants sont dirigées par une femme. Pourtant, les femmes savent prendre leurs responsabilités quand on leur en offre la possibilité. La loi du 31 janvier 2007, grâce, encore une fois, à la réforme constitutionnelle de 1999, a imposé la parité pour les candidatures au poste d'adjoint au maire. Et bien que l'alternance stricte entre hommes et femmes ne soit pas obligatoire, 37 % des premiers adjoints sont désormais des femmes. Mais la présence des femmes n'est toujours pas garantie lorsque l'élection a lieu au scrutin uninominal, malgré la modification de l'article 4 de la Constitution, selon lequel les partis politiques doivent contribuer à la mise en œuvre du principe de parité. La loi de 2007 ayant cantonné les femmes au rôle de suppléantes, elles ne sont que 13 % des conseillers généraux, ce qui est une progression négligeable puisqu'elles étaient 10,9 % en 2001. La désignation des délégués des communes dans les intercommunalités, qui sont de véritables lieux de pouvoir, doit également être prise en compte [...]. Le préambule de la Constitution de 1946 garantit certes à la femme des droits égaux à ceux de l'homme, et ce dans tous les domaines. Hélas, faute d'un amendement à la Constitution, ce principe ne pourra être effectivement appliqué en matière d'accès aux responsabilités économiques et sociales, puisque le Conseil constitutionnel a censuré les articles de la loi de 2006 relatifs à l'accès des femmes aux conseils d'administration des entreprises et à divers organes représentatifs, au motif que l'article 3 de la Constitution, dans sa rédaction de 1999, ne concerne que les élections politiques. En conséquence, nous devons aujourd'hui inscrire dans la Constitution l'égal accès des femmes et des hommes à ce type de responsabilités. Cette modification est un préalable indis-

En Italia, a pesar de haber sido traducida y publicada en la página web del departamento para la igualdad de oportunidades de la Presidencia del Gobierno, la LOI no ha sido imitada. La política de la igualdad de género italiana se ha traducido en esporádicos actos normativos, sin coordinación³⁷, y en algunos casos las iniciativas han fracasado debido a la oposición de los grupos parlamentarios³⁸.

Ello nos llevan a reflexionar sobre algunos aspectos concretos.

Si en los países con democracias consolidadas no cabe duda sobre la circulación del principio de igualdad, pues, en general, este tema transversal no es ajeno a la comparación, en cambio, a la hora de aprobar una ley de implementación del principio (especialmente cuando se aplica en materia electoral), cada sistema responde al clima y a los intereses políticos subyacentes (Italia y España son ejemplos claros de ello, con sus resultados opuestos).

El uso de argumentos comparados se da, pero no uniformemente en todos los formantes. Los tribunales constitucionales citan a sus homólogos extranjeros e imitan la implementación del principio de igualdad incluso a través de la interpretación jurisprudencial contenida en las sentencias. Los legisladores, como acabamos de ver, intervienen sobre todo con leyes sectoriales, en las que se reflejan los intereses políticos nacionales. El formante cultural, finalmente, se manifiesta con distinta intensidad según el caso.

pensable à l'évolution des femmes dans leur carrière professionnelle et leurs activités sociales. Elle est d'autant plus nécessaire que, dans ces domaines, les discriminations à caractère sexuel sont toujours aussi flagrantes. De telles dispositions existent déjà en Suède et ont été depuis peu adoptées en Espagne, dont la France devrait s'inspirer en matière de parité».

³⁷ Un ejemplo es la Ley 120/2011, de 12 de julio, «Modifiche al testo unico delle disposizioni in materia di intermediazione finanziaria, di cui al decreto legislativo 24 febbraio 1998, num. 58, concernenti la parità di accesso agli organi di amministrazione e di controllo delle società quotate in mercati regolamentati», por la cual se garantiza un equilibrio entre hombre y mujeres en las empresas.

³⁸ El intento de introducir la paridad de género en la propuesta de nueva ley electoral (el proyecto denominado «*italicum*») —en aplicación del art. 51 de la Constitución italiana— fracasó otra vez durante el debate en el Parlamento. Las tres enmiendas con las que se pretendía garantizar la paridad de género (listas electorales cerradas con mitad hombres y mitad mujeres, primeros puestos de las listas divididos de forma igual, 60 por 100 de los puestos para hombres y 40 por 100 para mujeres) no recibieron el voto de una parte de los diputados del mismo Partido Democrático (siendo una votación secreta, algunos no apoyaron las propuestas de sus propias compañeras de partido). La documentación se encuentra en la página web de la Cámara de diputados; la noticia se puede leer también en los periódicos españoles (por ejemplo, en *El País* del 13 de marzo de 2014).